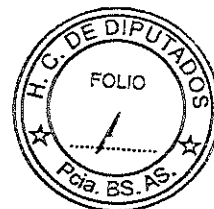




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 199 /18-19



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

I. Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 1°: Objeto.

La presente Ley tiene por objeto la Promoción y Fomento de los Artistas Populares bonaerenses, generando un mayor conocimiento de los artistas locales de los distintos municipios a través de su promoción y difusión, como de su participación en espectáculos culturales organizados por la Provincia y en su acercamiento con productoras y/o discográficas.

ARTÍCULO 2°: Artista Bonaerense.

A los fines de esta Ley, se entiende por Artista Bonaerense a todo aquel que tiene domicilio legal en alguna localidad dentro del ámbito territorial de la provincia de Buenos Aires y que desarrolla su arte a través de un espectáculo cultural brindado a la ciudadanía.

ARTÍCULO 3°: Espectáculos culturales alcanzados.

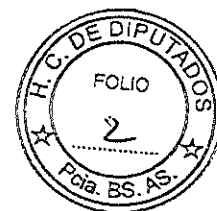
Quedan comprendidas todas las artes susceptibles de ser brindadas en los siguientes espectáculos:

-Recitales



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 199 /18-19



-Todo tipo de obras de teatro, desde musicales a stand up, espectáculos infantiles o para adultos.

-Actividad Circense.

ARTÍCULO 4°: Lugares de actuación alcanzados.

La presente Ley alcanza a todos los artistas bonaerenses que desarrollen cualquiera de los espectáculos detallado en el artículo anterior, ya sea en un teatro, predio, estadio o en la misma vía pública.

ARTÍCULO 5°: Artista solista, grupal o integrante de elenco artístico.

Los artistas alcanzados podrán ser aquellos que realizan su espectáculo en forma individual, integrando un grupo o un elenco artístico.

ARTÍCULO 6°: Exclusión.

No podrán inscribirse en este régimen, aquellos artistas bonaerenses que se encuentren con contrato vigente con una productora o industria discográfica.

ARTÍCULO 7°: Objetivos de impacto para los artistas bonaerenses.

- a) Consolidar y promocionar a los artistas locales y regionales de la provincia de Buenos Aires.
- b) Generar mayores espacios de participación y actuación para estos artistas.
- c) Realizar un trabajo en conjunto entre la Provincia y los Municipios que se adhieran a esta ley a los efectos de potenciar a los artistas locales.
- d) El conocimiento de los artistas locales de los distintos municipios de la Provincia.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- e) La participación de estos artistas en los festivales y eventos culturales organizados por la provincia de Buenos Aires
- f) La difusión de ellos en plataformas digitales creadas por la Provincia.
- g) La promoción de ellos en publicidad utilizada por el Ministerio de Gestión Cultural.
- h) Apoyar a aquellos que no tengan herramientas de promocionarse a generar vínculos con productoras y discográficas.
- i) Facilitar la búsqueda de patrocinadores.

II. Autoridad de Aplicación: alcances y atribuciones para promocionar a los artistas bonaerenses

ARTÍCULO 8º: Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 9º: Registro de Artistas Bonaerenses.

La autoridad de aplicación elaborará un registro que contendrá los datos pertinentes de los artistas bonaerenses que quieran sumarse a este régimen de apoyo y promoción.

El registró será público y se mantendrá actualizado en forma mensual.

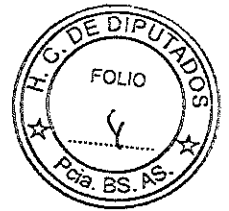
ARTÍCULO 10: Métodos web y presenciales de inscripción.

A. los efectos de facilitar la inscripción a este régimen por parte de los artistas bonaerenses, la autoridad de aplicación deberá poner a disposición un modo de inscripción vía web, así como uno descentralizado y presencial a través de la instituciones cultura-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 199... /18-19



les bonaerenses dependientes de la Provincia, como en la propia sede del Ministerio de Gestión Cultural o en el que en el futuro lo reemplace.

ARTICULO 11: Orden, cantidad y prioridades de selección.

La autoridad de aplicación ordenará a los artistas inscriptos por localidad, antigüedad de inscripción, género artístico y además, analizará el talento del artista así como la necesidad de apoyo que esté demandando, a los efectos de seleccionar a los que considere mas destacados.

La autoridad de aplicación podrá seleccionar anualmente, bajo la forma, cantidad y en los tiempos que considere oportuno, los artistas merecedores de los beneficios que se establecen en el capítulo 3 de esta ley, debiendo ser al menos uno por género y año de inscripción por cada localidad bonaerense, a excepción de las que son cabeceras de su partido, debiendo en ese caso, ser como mínimo 2 por género artístico.

ARTÍCULO 12: Plataforma digital y difusión web.

La autoridad de aplicación deberá generar una plataforma digital que visualice los espectáculos y el talento brindado por todos aquellos artistas que se adhieran al presente régimen.

ARTÍCULO 13: Canal de la Provincia.

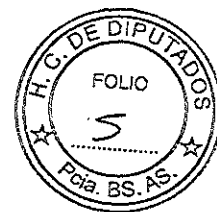
La autoridad de aplicación deberá instar a que se visualice y difunda en el canal de la provincia de Buenos Aires, la obra y arte de los artistas bonaerenses.

ARTÍCULO 14: Coordinación con el municipio.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 199 /18-19



La autoridad de aplicación instará a que el municipio en donde reside el artista en cuestión, sea invitado a participar de los eventos y espectáculos culturales que allí se realicen.

ARTÍCULO 15: Convenios con productoras y discográficas.

La autoridad de aplicación podrá generar vínculos con productoras y discográficas, que permitan impulsar y generar apoyos al espectáculo y/o proyecto artístico del artista en cuestión, así como la participación previa en eventos o espectáculos organizados por la productora para otros artistas.

ARTÍCULO 16: Búsqueda de patrocinadores.

La autoridad de aplicación instará a través de sus medios de difusión y comunicación, la búsqueda de patrocinadores, auspiciantes y sponsors a los efectos de facilitar al artista la obtención de apoyo económico para la realización de su espectáculo o proyecto artístico.

III. De los beneficiarios y la inscripción.

ARTÍCULO 17: Alcances.

Todos los artistas con domicilio legal en la provincia de Buenos Aires y que realicen o participen de algunos de los espectáculos comprendidos en el artículo 3°, podrán inscribirse el registro que establece el artículo 9° bajo los medios y alternativas determinados en el artículo 10 de esta Ley.

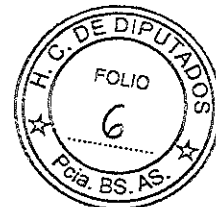
ARTÍCULO 18: Información y material brindado al registro.

Los artistas deberán completar un formulario declaración jurada que contendrá:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 199 /18-19



- a) Datos personales del artista, grupo o elenco que integra, según corresponda.
- b) Sinopsis del espectáculo que realiza, así como una breve descripción de sus antecedentes en materia artística.
- c) Material audiovisual no menor a 10 minutos, en donde se visualice con claridad el arte y talento del artista.

ARTÍCULO 19: Beneficios de los artistas seleccionados.

Los artistas seleccionados por cada localidad bonaerense y género artístico, podrán participar en espectáculos organizados por la Provincia, , cuando se desarrolle el evento en la localidad que reside o en una aldeaña del artista en cuestión.

Asimismo, tendrán prioridad en la difusión que se realice en el canal de la provincia de Buenos Aires, la plataforma digital y todo lo relativo a la búsqueda de patrocinadores, así como en los eventos que se realicen en el municipio en que resida el artista, conforme lo regulado en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de esta Ley.

ARTÍCULO 20: Caché del artista y publicidad.

Los artistas seleccionados y que participen en eventos realizados por la Provincia, deberán recibir un caché conforme a las leyes laborales vigentes. Además, deberán ser promocionados bajo la misma forma y alcance, que los demás artistas que participan del certamen.

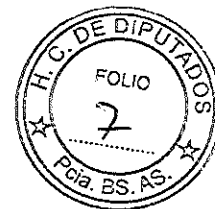
IV. De la Participación del sector privado

ARTÍCULO 21: Modalidades.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 199 /18-19



La participación del sector privado para el financiamiento de espectáculos y proyectos artísticos de aquellos inscriptos al presente régimen, podrá realizarse bajo las siguientes modalidades:

- a) Donaciones: se realizarán con aportes dinerarios, servicios o bienes muebles o inmuebles, que realicen personas físicas o jurídicas para la realización de alguno de los espectáculos culturales mencionados en el artículo 3° de esta Ley. Están prohibidas las donaciones condicionales y con cargo.
- b) Préstamos de uso o comodato: lo podrán otorgar todas las personas físicas y jurídicas para la realización de alguno de los espectáculos culturales mencionados en el artículo 3° de esta Ley.
- c) Patrocinio: se entiende como tal al convenio entre una persona, física o jurídica y al o los respectivos beneficiarios, con el fin de que éste presente la marca o el producto que desea promover la empresa patrocinadora.
- d) Benefactores: se entiende como tal a aquellos que se comprometan al financiamiento de proyectos deportivos aprobados por la autoridad de aplicación a través de la entrega de bienes, servicios o dinero y sin que tenga derecho a difundir su imagen con el mismo, ni exigir contraprestación de ningún tipo por su aporte.

ARTÍCULO 22: Beneficios del sector privado que apoya.

Los sujetos mencionados en el artículo 21, podrán ajustarse a los beneficios que regula la ley 14904 de Mecenazgo Cultural de la provincia de Buenos Aires.

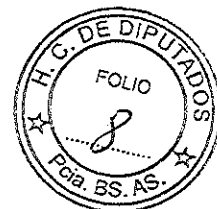
ARTÍCULO 23: Reconocimiento al sector privado que apoya.

Los patrocinadores que apoyen a artistas bonaerenses inscriptos al presente régimen, serán distinguidos en la Legislatura Bonaerense por su aporte a la cultura de la provincia de Buenos Aires.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-... 199... /18-19



ARTÍCULO 24: Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar las partidas presupuestarias correspondientes, para el efectivo cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 25: La presente Ley será reglamentada dentro del plazo de 90 (noventa) días hábiles.

ARTÍCULO 26: Invítase a los municipios de la provincia de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 27: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

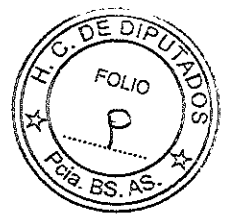
JAVIER FARONI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 199

/18-19



FUNDAMENTOS

La presente Ley tiene como objetivo generar las bases para que los artistas bonaerenses tengan la posibilidad de visualizarse a través de la generación de oportunidades y mayores ámbitos de participación, que permitan la difusión de su arte.

En ese proceso, es fundamental que el Ministerio de Gestión Cultural o el que en el futuro lo reemplace, sea el actor principal generando políticas públicas que promuevan y apoyen a los artistas bonaerenses, realizando una labor descentralizada que haga circular al ministerio por los distintos municipios de la Provincia.

De esta manera, no sólo se potencia al artista sino que se resguarda la costumbre y el legado cultural de cada localidad bonaerense, generando una integración social fundamental para el desarrollo cultural de toda sociedad.

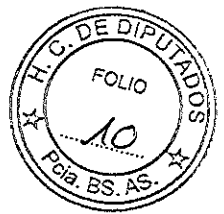
En ese marco, la participación del sector privado también es fundamental para apoyar a los artistas locales y regionales, tal como puede verse reflejado en la ley 14904 de Mecenazgo Cultural provincial, la que se sancionó por unanimidad a fines del año 2016 y que cuenta con el pleno apoyo del Ministerio de Gestión Cultural.

En este contexto, dar lugar a el progresivo crecimiento de los artistas locales y regionales de la provincia de Buenos Aires, resulta ser beneficioso para los propios pueblos y localidades bonaerenses, que pueden generar eventos culturales que significan una revitalización para toda la comunidad ya que se desarrollarían industrias culturales locales, circuitos y atracciones turísticas, y junto a ello una reactivación económica para los comerciantes de cada una de estas ciudades.

En este sentido, cabe recordar que la promoción cultural de cada localidad y pueblo es una manda constitucional regulada en el segundo párrafo del artículo 44 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires:



EXPTE. D- 199 /18-19



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La Provincia desarrollará políticas orientadas a rescatar, investigar y difundir las manifestaciones culturales, individuales o colectivas, y las realizaciones del pueblo que afirmen su identidad regional, provincial y nacional, generando ámbitos de participación comunitaria.

En virtud de lo expuesto, solicito a las Sras. y Sres. Legisladores que acompañen el presente proyecto.

JAVIER FARONI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.